

Proceso : 19001-31-03-004 – 2003-00275-00 – EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado : CARLOS FELIPE GOMEZ OROZCO Y MAGALI MARTINEZ CUELLAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 00445

Popayán, DIEZ (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2020).

El representante legal de CREAR PAIS S.A., quien actúa como mandatario judicial de CIGPF LTDA HOY LIQUIDADA, confiere poder a la doctora ASTRID LILIANA ORDOÑEZ MOSQUERA para que a partir de la fecha continúe su representación judicial hasta su terminación dentro del proceso “2003-00275-00-EJECUTIVO HIPOTECARIO” siendo demandante CENTRAL DE INVERSIONES contra CARLOS FELIPE GOMEZ OROZCO y MAGALI MARTINEZ CUELLAR.-

La apoderada hace unas consideraciones, indicando que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. ejecuto a GOMEZ OROZCO y MARTINEZ CUELLAR, por el pagare 680-01503-9 y la Escritura Publica 751 de 02 de septiembre de 1997 de la Notaria Única de Timbio, igualmente dice que la demandante recibió los documentos en trámite de cesión con BANCAFE S.A. y estando en curso el proceso CENTRAL DE INVERSIONES cedió el crédito a CIGPF COLOMBIA LTDA y posteriormente se realiza cesión a CREAR PAIS, todo lo cual, afirma, está acreditado dentro del proceso.

En la Certificación anexa a la solicitud (FI. 246), consta que las obligaciones que tenían los demandados con BANCAFE fueron cedidas a CISA, y que ya no hacen parte de su portafolio, donde se indica con claridad que la obligación 5470630000795215 se encuentra cancelada. Respecto a la obligación 680015039, cedida a CIGPF COLOMBIA LTDA. y posteriormente a CREAR PAIS S.A., este último a Folio 245 certifica que como titular del derecho del crédito derivado de la obligación recibió el pago total de la misma.

Se afirma que la solicitud se hace teniendo en cuenta que si bien dicha cesión desde el punto de vista procesal no se surtió en el presente proceso por las razones conocidas por el Despacho, el pago realizado de la obligación a persona distinta del acreedor es válido conforme lo señala el art. 1635 del C. Civil. Además establece con claridad, que si bien CISA es el ejecutante, existe prueba suficiente que el crédito fue cedido a CREAR PAIS por lo cual el pago de la obligación demandada es válido de conformidad con el art. 1627, que indica que toda obligación debe extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

En consecuencia y aplicando el precepto constitucional del art. 228 que establece la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, encuentra procedente la terminación del presente proceso ejecutivo por lo que solicita: *“ruego a la señora Juez se sirva DAR POR TERMINADO EL PROCESO DE LA REFERENCIA, disponer la CANCELACION DEL EMBARGO del inmueble embargado y*

Proceso : 19001-31-03-004 – 2003-00275-00 – EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado : CARLOS FELIPE GOMEZ OROZCO Y MAGALI MARTINEZ CUELLAR

secuestrado en el proceso de la referencia y ordenar el archivo del proceso”, petición coadyuvada por la señora ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY apoderada General de CISA.-

Por su parte el apoderado de los demandados en memorial enviado por correo institucional el pasado 22 de julio, manifestó que en representación de la parte ejecutada el 19 de septiembre de 2019, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el despacho en garantía de la obligación perseguida, que el Juzgado negó la solicitud el 23 de septiembre, con el argumento de que en el proceso no se ha reconocido ninguna cesión de crédito. Que el pasado 5 de marzo CREAR PAIS S.A., entidad a quien se afirma la parte ejecutada le pago la obligación, coadyuvado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., radico un documento solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, atendiendo lo cual realiza la siguiente PETICION: *“En vista de lo anterior, solicita al Despacho con todo respeto tener en cuenta el oficio radicado por la presunta ejecutante el día 05 de marzo de 2020 para su trámite y solución a las medidas cautelares”.* -

Es necesario entonces que el despacho resuelva el siguiente **Problema jurídico:** hay lugar a dar por terminado el presente proceso y cancelar el embargo del inmueble, conforme lo solicitado por la apoderada de CREAR PAIS S.A.?

Para resolver el anterior problema jurídico el Despacho tendrá como **Premisas normativas** las siguientes del Código General del Proceso:

“Art. 461.- Terminación del proceso por pago - Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente

(..)”

“Art. 597.- Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicito la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
- 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*

Proceso : 19001-31-03-004 – 2003-00275-00 – EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado : CARLOS FELIPE GOMEZ OROZCO Y MAGALI MARTINEZ CUELLAR

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. (...).

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.”

Del Código Civil:

Art. 1627. PAGO CEÑIDO A LA OBLIGACION. El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.

Art. 1635. PAGO A PERSONA DISTINTA DE QUIEN SE DEBE El pago hecho a una persona diversa de las expresadas en el artículo precedente, es válido, si el acreedor lo ratifica de un modo expreso o tácito, pudiendo legítimamente hacerlo; o si el que ha recibido el pago sucede en el crédito, como heredero del acreedor, o bajo otro título cualquiera.

Cuando el pago hecho a persona incompetente es ratificado por el acreedor, se mirará como válido desde el principio.

Caso Concreto – Premisa fáctica

Es necesario para resolver la solicitud presentada recordar que, el pasado 23 de septiembre de 2019, por petición realizada por el apoderado de los demandados, se resolvió una petición en similar sentido, donde se concluyó que dentro del trámite procesal no se ha reconocido ninguna cesión de derechos en favor de CIGPF COLOMBIA LTDA, por ende tampoco se aceptó cesión a favor de CREAR PAIS S.A., lo cual fue tratado y resuelto negativamente en ese auto que obra a folios 241 y 242 del cuaderno principal.-

Entonces, observamos que aún a la fecha no se ha reconocido ninguna cesión del crédito, ni a CIGPF COLOMBIA LTDA por parte de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por lo cual no procede el levantamiento del embargo solicitado, más si tenemos en cuenta que el PAZ Y SALVO que se presenta al proceso lo expide CREAR PAIS S.A., que tampoco está reconocida como parte.

Proceso : 19001-31-03-004 – 2003-00275-00 – EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado : CARLOS FELIPE GOMEZ OROZCO Y MAGALI MARTINEZ CUELLAR

Se encuentra acreditado que el pagaré aportado como título ejecutivo fue suscrito por los señores CARLOS FERLIPE GOMEZ OROZCO y MAGALI MARTINEZ CUELLAR, al igual que la Escritura Pública de hipoteca 751 de 02 de septiembre de 1997 ante la Notaría Única de Timbío, (folios 19 a 20 y 26 a 32), el mandamiento de pago se libró en contra de GOMEZ OROZCO y MARTINEZ CUELLAR (fl. 43 a 44), en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. sin embargo el PAZ Y SALVO no se encuentra a nombre de la totalidad de los demandados.

De otra parte, atendiendo que CREAR PAIS S.A. está solicitando la terminación del proceso sin ser parte dentro del mismo, lo cual no es viable; pues la entidad que puede solicitar la terminación del proceso es CENTRAL DE INVERSIONES S.A. por el alegado pago total de la obligación.

De igual manera y como se advirtió en el auto del pasado 23 de septiembre de 2019, se debe tener en cuenta que al encontrarse las costas debidamente aprobadas deberá hacerse referencia a que su pago también se ha realizado para no tener inconvenientes con futuras peticiones.

En este punto si bien se coadyuva la petición de terminación por parte de la doctora ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, a quien según Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, (Fl. 271 vto.), por Escritura Publica No. 87 de la Notaria 34 de Bogotá de 22 de enero de 2020, inscrita el 06 de febrero de este año, se le confirió poder general como abogada de la Gerencia jurídica de negocios, para que en nombre y representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., el mismo se otorgó únicamente para: “1) *Otorgue poderes a los abogados externos que representen los intereses de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en los procesos judiciales o administrativos*”. Como se puede ver el poder otorgado es expreso en indicar que solamente está autorizada para otorgar poderes a abogados externos, no para recibir o solicitar la terminación de procesos, con lo cual la coadyuvancia asumida no puede ser tenida en cuenta en este momento.-

En virtud de lo expuesto la solicitud será despachada desfavorablemente, atendiendo que CREAR PAIS S.A. no es parte dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, por lo tanto no puede solicitar la terminación del mismo, así mismo no se puede aceptar que la doctora ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY coadyuve la petición de terminación porque en sus funciones no existe la que está avalando en el escrito presentado por CREAR PAIS S.A.-

Finalmente y atendiendo el memorial poder allegado con la solicitud, que reúne los requisitos del artículo 74 del Código General Del Proceso, será procedente reconocer personería a la apoderada de CREAR PAIS S.A. para que si a bien lo tiene únicamente presente recursos contra el presente auto.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de TERMINACION DEL PROCESO y LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR presentada por la apoderada de CREAR PAIS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora ASTRID LILIANA ORDOÑEZ MOSQUERA identificada con CC. 34.544.976 de Popayán y Tarjeta Profesional

Proceso : 19001-31-03-004 – 2003-00275-00 – EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado : CARLOS FELIPE GOMEZ OROZCO Y MAGALI MARTINEZ CUELLAR

No. 49.864 del C. S. de la J. como apoderado de CREAR PAIS S.A., en los términos del poder allegado con la solicitud.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66a7b56cd03ed839b7dddeabeb73dd90a64fc3557b9a711fb697185ff43a619d

Documento generado en 10/09/2020 08:03:49 a.m.